

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

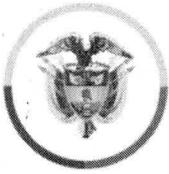
Fecha: 11/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00174	Verbal	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto rechaza demanda	10/06/2021		
41001 4003004 2021 00179	Verbal	TEODOLINDA RINCON DE DIAZ	VICTOR MARIO ACHURY Y OTRA	Auto admite demanda	10/06/2021		
41001 4003004 2021 00204	Verbal	CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS	LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-	Auto rechaza demanda	10/06/2021		
41001 4003004 2021 00209	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto rechaza demanda A SU TURNO SE NIEGA DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION	10/06/2021		
41001 4003004 2021 00221	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CARDENAS GARZON Y OTROS	Auto inadmite demanda	10/06/2021		
41001 4022004 2014 00795	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO Y OTRO	Auto decide recurso	10/06/2021		
41001 4022004 2015 00194	Sucesion	MONICA LOZANO DE CHARRY	GRACIELA OSORIO DE LOZANO	Auto pone en conocimiento SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION, SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA Y PROTOCOLIZACION DEL PROCESO.	10/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SILVIA PEREZ HERNANDEZ, MARIA CONSUELO PEREZ HERNANDEZ, MARIA LUZ PEREZ HERNANDEZ, PERDO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ herederos de MARIA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y personas indeterminadas.
RADICACIÓN	2021-00209

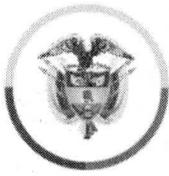
Respecto al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 en que se le ordenó subsanar la demanda aportando el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. considera el Despacho que en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dicha recurso es improcedente toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos. En consecuencia se niega dar trámite al recurso de reposición por improcedente.

Así mismo, como quiera que al demandante se le ordenó subsanar el escrito de la demanda y según constancia secretarial que antecede venció en silencio el término de cinco (5) días concedido para realizar dicha actuación. En consecuencia se RECHAZA la demanda y por Secretaría se hará la devolución de la misma junto con sus anexos de forma virtual, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA y otros
DEMANDADO	COOMEVA
RADICACIÓN	2021-00204

Como quiera que en providencia del 21 de mayo de 2021 se le ordenó al demandante subsanar el escrito de la demanda y según constancia secretarial que antecede venció en silencio el término de cinco (5) días concedido para realizar dicha actuación. En consecuencia se RECHAZA la demanda y por Secretaría hágase la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 JUN. 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO PARRA
DEMANDADO	FREDY CARDENAS GARZÓN, NEIN GUZMAN PERDOMO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	2021-00221

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el Despacho que:

1. No se realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. y numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indica el domicilio del demandante y de los demandados FREDY CARDENAS GARZÓN y NEIN GUZMAN PERDOMO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)..

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "ULTRAHUILCA"
RADICACIÓN	2021-00174

En providencia del 21 de mayo de 2021 se le ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en lo que concierne a la incongruencia entre los hechos donde manifiesta que existe un contrato de seguros aportando para ellos copia del mismo y la pretensión primera en la que solicita que se declare la existencia del mismo.

Al respecto la parte demandante allegó un escrito dentro del término concedido para subsanar, pero en dicho escrito persiste en los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando que en cuanto a los primeros estos obedecen a una convicción de la parte demandante, pero que se requiere que el Despacho los declare como ciertos.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, sin lugar a confusión o contradicciones. Y en ese sentido en el caso que nos ocupa, la parte demandante habiendo aportado el contrato de seguros, el cual consta en documento y está suscrito por las partes, asunto que menciona en los hechos de la demanda, insiste en que se declare su existencia, como si se tratara de un contrato etéreo desconociendo lo establecido en el artículo 1602 CC, y las normas procesales precedentes que exigen que el punto de partida procesal sea diáfano.

Así las cosas, como quiera que la demandante no subsanó según se lo indicó el Despacho. En consecuencia se RECHAZA la demanda y por Secretaría se hará la devolución de la misma junto con sus anexos de forma virtual, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva,

10 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	TEODOLINDA RINCON DE DIAZ
DEMANDADO	BLANCA HERMINIDA DIAZ y los herederos indeterminados de VICTOR MARIO ACHURY
RADICACIÓN	2021-00179

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por TEODOLINDA RINCON DE DIAZ, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda de TEODOLINDA RINCON DE DIAZ contra BLANCA HERMINIDA DIAZ, los herederos indeterminados de VICTOR MARIO ACHURY.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la demandada BLANCA HERMINIDA DIAZ, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor VICTOR MARIO ACHURY y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-91071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 33 No 16-59 de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-91071 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Se ordena al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DAISSY LORENA SOLORZANO NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.361.169 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No 268.289 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO Y OTRO
RADICACIÓN	41001402200420140079500

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición con ocasión a la decisión del veinte (20) de Enero de 2020 que negó la terminación del proceso (Folio 77).

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la entidad demandante se revoque el auto citado, teniendo en cuenta las facultades que expresamente se señalan en el poder conferido por su mandante, cual es la de terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, argumentando que dicha facultad está por encima de la de recibir, encontrándose autorizado para realizar directamente la solicitud de terminación por causa especial de pago total de la obligación, sin que se requiera de facultades adicionales para tal fin.

CONSIDERACIONES

Sería lo primero advertir, que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

La terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 Ibídem, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo y por ende, la ley estableció que éste debe hacerse al ejecutante o al apoderado siempre y cuando se encuentre facultado para recibir.

Así mismo, el artículo 77 Código General del Proceso define las facultades del apoderado, sosteniendo que "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".

Por su parte, la jurisprudencia nacional es clara en determinar que "Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis **no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.** En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."¹

Alas claras, la facultad para recibir tiene su razón de ser expresa porque cristaliza la confianza absoluta del poderdante en entregar a su apoderado la disposición de su derecho, por lo tanto no puede presumirse ni pasarse por alto. Concluyese entonces, que es razonable que el legislador haya establecido que para el convencimiento absoluto del juez que es quien va a tomar la decisión de finiquitar la litis, se asegure de que la solicitud se ajuste a los lineamientos de la norma en cita.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante titular del crédito, a quien corresponde decidir sobre la terminación del proceso, la norma es clara, el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir, no para terminar, como se indicó, por lo que no se repondrá el auto atacado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL – Sala Plena. Sentencia C-383 de 2005. MP.: DR. ALVARO TAFUR GALVIS.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

No Reponer el auto de fecha veinte (20) de Enero de 2020 por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MONICA LOZANO DE CHARRY
CAUSANTE	GRACIELA OSORIO DE LOZANO
RADICACIÓN	2015-00194

Al presente proceso se le dio apertura el día 9 de septiembre de 2019 en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, una vez surtido el trámite notificación y emplazamiento previstos en los artículos 589 y 590 del C.P.C., el día 9 de junio de 2014 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, allí se relacionó en los activos como partida primera la siguiente: ACCIONES, en la cantidad de 170 cuotas por valor de ciento setenta mil pesos (\$170.000) de la sociedad CONSTRUCTORA LOZANO Y CI. LTDA EN LIQUIDACIÓN; partida segunda la siguiente: la cantidad de 6.000 cuotas por valor de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000) de la sociedad CONSTRUCTORA LOZANO Y CI. LTDA EN LIQUIDACIÓN. Como pasivo se relacionó la partida única la siguiente: la deuda que tiene la sucesión con la señora GRACIELA LOZANO OSORIO, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$347.243.629.11) correspondiente a los gastos de manutención de la causante por parte de la señora GRACIELA LOZANO OSORIO.

Una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Municipales de Neiva en razón a la cuantía, correspondiendo a este Despacho el cual ordenó correr traslado del inventario y avaluó presentado, por medio de Auto del 10 de diciembre de 2014. Y siendo aprobados en Auto del 2 de septiembre de 2015.

A través de Auto del 7 de octubre de 2015 se designó como partidora a la abogada MARTHA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, quien presentó un trabajo inicial de partición que fue objetado por la demandante. Motivo por el cual, mediante Auto del 31 de mayo de 2018 se le ordenó rehacer el trabajo de partición.

Del nuevo trabajo de partición presentado por la abogada MARTHA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, se corrió traslado a las partes el día 2 de diciembre de 2019, el cual venció sin que se formularan objeciones.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Este trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante LAURA OLAYA DE CRUZ, -fue distribuido de la siguiente forma:

Activos:

Hijuela única: de la heredera GRACIELA LOZANO OSORIO, se le adjudica el 100% de ACCIONES, en la cantidad de 170 cuotas por valor de ciento setenta mil pesos (\$170.000) de la sociedad CONSTRUCTORA LOZANO Y CI. LTDA EN LIQUIDACIÓN; partida segunda la siguiente: la cantidad de 6.000 cuotas por valor de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000) de la sociedad CONSTRUCTORA LOZANO Y CI. LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Pasivo:

Hijuela primera: de los herederos ALVARO LOZANO OSORIO, LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO, JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, RODRIGO LOZANO OSORIO, GERARDO LOZANO OSORIO, LUZ MARIA LOZANO OSORIO y MARIA LUCIA LOZANO OSORIO, se les adjudica común y proindiviso la suma de \$299.039.286,54 del total del pasivo relacionado en la partida primera de inventarios y avalúos, sumas que deben pagar a favor de la señora GRACIELA LOZANO OSORIO. Valor de la hijuela \$299.039.286,54.

Hijuela segunda: de la heredera MONICA LOZANO CHARRY, en representación de su padre ALEJO LOZANO OSORIO, se le adjudica el 50% de la cuota que le correspondía, es decir la suma de \$21.359.949,035.

Hijuela tercera: del heredero CRISTIAN LEONARDO LOZANO ALVAREZ, en representación de su padre ALEJO LOZANO OSORIO, se le adjudica el 50% de la cuota que le correspondía, es decir la suma de \$21.359.949,035.

Por lo tanto en razón a que no se observa causal alguna de nulidad alguna que invalide lo actuado y como quiera que la distribución de hijuelas entre los herederos de la causante se ajusta a lo preceptuado en la Ley, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, tal como lo preceptúa el artículo 611 del C.P.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición visible a folios 34 al 36 del expediente, presentado por la partidora MARTHA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, sobre los activos y pasivos dejados por la causante GRACIELA OSORIO DE LOZANO, los cuales fueron debidamente inventariados.

Segundo.- Inscríbase esta sentencia lo mismo que las hijuelas respectivas en la Cámara de Comercio de Neiva en copia que se agregará luego al expediente.

Tercero.- Protocolícese este proceso en alguna de las Notarías del Círculo de Neiva.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia